

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00780 - 00

Niéguese la solicitud de aclaración del auto admisorio dictado el 10 de marzo de 2023 ^(pdf 10), toda vez que en dicha decisión no se omitió resolver sobre un asunto que legamente debía ser objeto de pronunciamiento y la especificación de que se pretende únicamente una cuota parte del bien objeto de las diligencias será resuelta en la respectiva oportunidad procesal (arts. 279, 280, 281 y 287 CGP).

Téngase en cuenta que el demandado Pedro Pablo Díaz Matallana y las demás Personas Indeterminadas se encuentran debidamente emplazadas con la inclusión por secretaría en el respectivo registro nacional ^(pdf 14) sin que ninguno haya comparecido en el término legal (art. 108 CGP; art. 10 L. 2213 de 2022).

Desígnese como curador *ad litem* del demandado PEDRO PABLO DÍAZ MATAALLANA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS al abogado LEONARDO POLANIA TORRES, con C.C. 7.697.257 y T.P. 390.025 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, lo que se hace teniendo en cuenta que «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*» (num. 7° art. 48 CGP).

Comuníquese por secretaría la designación al profesional en derecho por la dirección electrónica inscrita en el registro profesional, poniéndole de presente que (i) el nombramiento es de forzosa aceptación, (ii) debe concurrir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de notificación; y (iii) la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse con prueba sumaria y, de ser el caso, deberá acreditar la posesión como curador ad litem en cinco (5) o más procesos que se encuentran vigentes, no siendo suficiente la mera relación de los expedientes con base en los artículos 49 del Código General del Proceso y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Requírase al apoderado judicial de la demandante para que cumpla con las cargas impuestas en el auto admisorio de la demanda dictado el 10 de marzo de 2023 (pdf 10) respecto de la instalación del aviso y la coordinación con secretaría de la remisión del respectivo oficio.

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Estado No.30 del 10/07/2023

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2e884e6426724f488b327a0320566d76484a9a5d870cb846de6bdb356492da**

Documento generado en 07/07/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>